Jurisprudencia Constitucional

PUBLICADA EN MARZO-JUNIO DE 1984 Y CON APLICACION EN MATERIA PENAL

ANTONIO GONZALEZ-CUELLAR GARCIA Fiscal y Profesor Titular de Derecho Penal de la U. A. M.

I) CONSTITUCION

ARTÍCULO 14

Principio de igualdad

«La posible impunidad de algunos culpables no supone que en virtud del principio de igualdad deba declararse la impunidad de otros que hayan participado en los mismos hechos. Cada cual responde de su propia conducta penalmente ilícita con independencia de lo que ocurra con otros.»

(Sentencia de 7 de febrero de 1984. R. A. 287/82 —«BOE» de 9 de marzo de 1984—. Ponente: Angel Latorre Segura.)

Artículo 24,1

Indefensión

«En el artículo 24 de nuestra Constitución ocupa un lugar central y extraordinariamente significativo la idea de «indefensión». La interdicción de la indefensión que el precepto establece, constituye prima facie una especie de cláusula o fórmula de cierre. "Sin que en ningún caso pueda producirse indefensión", dice el mencionado precepto constitucional. La idea de indefensión contiene, enunciándola de manera negativa, la definición del derecho a la defensa jurídica. de la que se ha dicho que supone el empleo de los medios lícitos necesarios para preservar o restablecer una situación jurídica perturbada o violada consiguiendo una modificación jurídica que sea debida, tras un debate (proceso), decidido por un órgano imparcial (jurisdicción). De esta suerte la idea de indefensión engloba, entendida en un sentido amplio, a todas las demás violaciones de derechos constitucionales que pueden colocarse en el marco del artículo 24. Existe, sin embargo, un concepto más estricto de indefensión de orden jurídico-constitucional, que la jurisprudencia de este Tribunal ha ido poco a poco perfilando. El concepto jurídico-constitucional de indefensión que el artículo 24 de la Constitución permite y

obliga a construir, no tiene por qué coincidir enteramente con la figura jurídico procesal de la indefensión. Ocurre así, porque como acertadamente se ha dicho, la idea de indefensión no puede limitarse, restrictivamente, al ámbito de los que pueden plantearse en los litigios concretos, sino que ha de extenderse a la interpretación desde el punto de vista constitucional de las leyes reguladoras de los procesos. Por esto si bien el Derecho procesal, en aras de sus propias necesidades de estructuración de los procesos y para facilitar el automatismo y la tramitación de los procesos judiciales, presenta un contenido marcadamente formal y define la indefensión de un modo igualmente formal, a través, por ejemplo, de la falta del debido emplazamiento o de la falta de otorgamiento de concretos trámites o recursos, en el marco jurídico-constitucional no ocurre lo mismo. Como la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado en abundantes ocasiones, la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia. La conclusión que hay que sacar de ello es doble: por una parte, que no toda infracción de normas procesales se convierte por sí sola en indefensión jurídico-constitucional y por ende en violación de lo ordenado en el artículo 24 de la Constitución; y, por otra parte, que la calificación de la indefensión con relevancia jurídico-constitucional o con repercusión o trascendencia en el orden constitucional ha de llevarse a cabo con la introducción de factores diferentes del mero respeto -o, a la inversa-, de la infracción de las normas procesales y del rigor formal del enjuiciamiento. En el contexto del artículo 24 de la Constitución, la indefensión se caracteriza por suponer una privación o una limitación del derecho de defensa, que, si se produce por vía legislativa, sobrepasa el límite del contenido esencial prevenido en el artículo 53, y si se produce en virtud de concretos actos de órganos jurisdiccionales entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en el que se ventilan intereses concernientes al sujeto respecto de los cuales la sentencia debe suponer modificación de una situación jurídica individualizada, así como del derecho de realizar los alegatos que se estimen pertinentes para sostener ante el Juez la situación que se cree preferible y de utilizar los medios de prueba para demostrar los hechos alegados y, en su caso y modo, utilizar los recursos contra las resoluciones judiciales. No se encuentra en situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia de un proceso y ha podido intervenir en él, ni aquella otra que conociéndola ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad. Tampoco hay indefensión si a quien interviene en un proceso se le limitan los medios de alegación y prueba en forma no sustancial para el éxito de las pretensiones que mantiene o aquella otra a quien se le limita la defensa a sus propios intereses sin permitirle la defensa de otros con los que los suyos estén en una conexión sólo indirecta o mediata.»

(Sentencia de 4 de abril de 1984. R. A. 182/83. —«BOE» de 25 de abril de 1984.— Ponente: Luis Díez-Picazo y Ponce de León.)

ARTÍCULO 24,1 Y 9,3

Tutela judicial efectiva. Principio de seguridad jurídica. Contradicción entre resoluciones dictadas por la jurisdicción laboral y la penal

«No puede aceptarse como irremediable una contradicción producida mediante el examen paralelo e independiente realizado por dos órdenes jurisdiccionales distintas respecto a la autoría de unos mismos hechos, sancionables en la vía penal y en la laboral. Es evidente, por el contrario, que a los más elementales criterios de la razón jurídica repugne aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron o que una misma persona fue su autor y no lo fue. Ello vulneraría, en efecto, el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el artículo 9, número 3 de la C. E. Pero, en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener por una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, ha de considerarse que ello vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocida por el artículo 24, número 1, de la C. E., pues no resulta compatible la efectividad de dicha tutela y la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios. Frente a éstos, por tanto, ha de reconocerse la posibilidad de emprender la vía de amparo constitucional, en el supuesto de que ningún otro instrumento procesal ante la jurisdicción ordinaria hubiera servido para reparar la contradicción.»

(Sentencia de 21 de mayo de 1984. R. A. 362/1983. —«BOE» de 19 de junio de 1984—. Ponente: Manuel Díez de Velasco Vallejo.)

«El derecho a la tutela judicial efectiva supone el de obtener una decisión judicial congruente con la pretensión deducida y fundada en derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales establecidos para ello y al margen de que tal decisión sea o no favorable a la pretensión del actor.»

(Sentencia de 7 de mayo de 1984. R. A. 414 y 486/82. —«BOE» de 29 de mayo de 1984—. Ponente: Gloria Begué Cantón.)

Artículo 24,2

Presunción de inocencia

«La presunción de inocencia es una presunción «juris tantum» que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales y que pueda estimarse de cargo, de forma que apreciando en conciencia esa actividad probatoria unida a otros elementos de juicio (las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados) el Juez puede dictar sentencia. La función de este Tribunal, cuando se alega la posible vulneración de la presunción de inocencia en un proceso penal, no es sustituir su criterio al del Juez en la valoración de la prueba practicada, sino verificar que ha existido ese mínimo de actividad probatoria de cargo en la que puede basarse la libre valoración del Juez.»

(Sentencia de 7 de febrero de 1984. R. A. 287/82. —«BOE» de 9 de marzo de 1984—. Ponente: Angel Latorre Segura).

«Dentro del proceso ha existido una amplia actividad probatoria: declaración de los procesados y prueba testifical, documental y pericial, habiéndose incorporado asimismo al sumario distintas piezas de convicción. Una parte de dicha prueba ha de considerarse de cargo; tal ocurre con ciertas declaraciones de uno de los procesados y con las de varios testigos, a los que hay que añadir —como precisa el Tribunal Supremo— el hecho de que los billetes sustraídos del Banco, que estaban marcados, fueron encontrados en poder de los recurrentes y que la funda de la escopeta utilizada fuese hallada en el interior del coche alquilado para la huida. No cabe, por lo tanto, sostener que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia pues ha existido la mínima actividad probatoria de cargo precisa para desvirtuar dicha presunción.»

(Sentencia de 7 de mayo de 1984. R. A. 414 y 486/82. —«BOE» de 29 de mayo de 1984—. Ponente: Gloria Begué Cantón.)

Derecho a la prueba

«La denegación de aquellas pruebas que el juzgador estime inútiles no supone necesariamente indefensión, pues tal facultad denegatoria viene impuesta por evidentes razones prácticas como evitar dilaciones injustificadas del proceso, que podría alargarse a voluntad de cualquiera de las partes, vulnerando así el derecho de las otras a obtener un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el artículo 24,2 de la Constitución. Por eso el mismo principio constitucional se refiere al derecho a utilizar los medios de prueba "pertinentes".»

(Sentencia de 7 de febrero de 1984. R. A. 287/82. —«BOE» de 9 de marzo de 1984—. Ponente: Angel Latorre Segura.)

V. sentencia de 7 de mayo de 1984. R. A. 414 y 486/82. —«BOE» de 29 de mayo de 1984, sobre pertinencia de la prueba, careos y celebración del juicio oral.

Derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. Prejudicialidad penal. Contradicción entre resoluciones dictadas por la jurisdicción laboral y penal

«La exclusión de la prejudicialidad y la independencia respecto a la jurisdicción penal con que el juez laboral actúe, no se opone, por tanto, sino que más bien responde estrictamente a la determinación legal de la competencia judicial, y ello sin perjuicio de que en ciertos casos la resolución penal sea de algún modo vinculante para la resolución laboral y de la necesidad de solucionar dificultades que puedan derivarse del funcionamiento paralelo o independiente de procesos de uno y otro orden sobre unos mismos hechos, exigencias, no obstante, que derivarían de precepto constitucional distinto al primer inciso del artículo 24, número 2, de la C. E.».

El Tribunal Constitucional afirma que la cuestión planteada se resuelve en base al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica (v. la doctrina sentada por esta sentencia en artículo 24, números 1 y 93, número 3, C. E.).

(Sentencia de 21 de mayo de 1984. R. A. 362/1983. —«BOE» de 19 de junio de 1984—. Ponente: Manuel Díez de Velasco Vallejo.)

Consultar sobre esta materia: sentencia de 23 de febrero de 1984 —«BOE» de 9 de marzo de 1984— en artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 25

Principio de legalidad. «Non bis in idem». Contradicción entre resoluciones dictadas por la jurisdicción laboral y penal

La cuestión planteada alude a una supuesta contradicción entre resoluciones judiciales —unas dictadas por la jurisdicción laboral y otra por la jurisdicción ordinaria en materia penal— a propósito de unos mismos hechos. El Ministerio Fiscal sostiene que el problema ha de examinarse desde la perspectiva del principio "non bis in idem" en cuanto forma parte del contenido del principio de legalidad de las infracciones que concreta el artículo 25, número 1 de la C. E. Apoya su criterio en la doctrina afirmada por la sentencia número 77/1983, de 3 de octubre («BOE» de 7 de noviembre de 1983). En la sentencia invocada el problema planteado era el de la compatibilidad entre dos sanciones, una administrativa y la otra penal, problema al que se reduce en dicho supuesto el ámbito de operatividad del artículo 25, número 1, de la C. E., que "no puede extenderse a aquellas sanciones que en virtud del ordenamiento vigente puedan ser adoptadas por quien esté legitimado para ello". —Así se precisa en la sentencia de este Tribunal de 26 de julio de 1983, número 69/1983.

(Sentencia de 21 de mayo de 1984. R. A. 362/1983. «BOE» de 19 de junio de 1984—. Ponente: Manuel Díez de Velasco Vallejo.)

II) LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 44,1 B

Origen directo e inmediato de la violación en las resoluciones impugnadas

«El recurso de amparo contra actos u omisiones de los órganos judiciales no constituye una tercera instancia, y no es su finalidad ni puede serlo revisar los juicios de legalidad que pronuncien los Tribunales ordinarios ni entrar a conocer de los hechos que dieron lugar a que se produjeran los procesos, lo que prohíbe taxativamente el artículo 44 de la L.O.T.C. En este tipo de recursos la función del Tribunal Constitucional se circunscribe a determinar si se han producido en un proceso violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo que tengan su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial.»

(Sentencia de 7 de febrero de 1984. R. A. 287/82. —«BOE» de 9 de marzo de 1984—. Ponente: Angel Latorre Segura.)

III) CODIGO PENAL

Artículo 325

Falso testimonio

V. sentencia de 21 de mayo de 1984 sobre valor del auto de sobreseimiento provisional —artículo 789, número 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

IV) LEYES ESPECIALES

Ley de 10 de diciembre de 1979, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, artículos 6.º y 7.º

Planteada cuestión de constitucionalidad por la Sala Segunda del Tribunal Supremo basada en que la Lev de Control de Cambios «al establecer una serie de delitos tipificados en el artículo 6.º y estableciendo las penas correspondientes en el artículo siguiente, tenía que revestir el carácter de Ley Orgánica, conforme a los cánones establecidos en el artículo 81 de la Constitución, toda vez que el principio de legalidad establecido en el artículo 25,1 de la misma así lo exigía», el Tribunal Constitucional declaró que los artículos 6.º y 7.º de la Ley 40/1979 no se oponen a las exigencias del artículo 25,1 de la Constitución en relación con el artículo 81,1, no siendo inconstitucionales por razón de esta conexión; afirmando en el Fundamento jurídico segundo «... el artículo 25,1 contempla toda norma sancionadora, incluida la que tiene por objeto las infracciones administrativas, y se refiere a la exigencia de que nadie puede ser condenado o sancionado por injusto penal o administrativo que no haya sido tipificado previamente como tal según la legislación vigente cuando se produjo. La "legislación" en materia penal o administrativa se traduce en la "reserva absoluta" de ley. Ahora bien, que esta reserva de ley orgánica es algo que no puede deducirse sin más de la conexión del artículo 81,1 con el mencionado artículo 25,1. El desarrollo al que se refiere el artículo 81,1 y que requiere ley orgánica tendrá lugar cuando sean objeto de las correspondientes normas sancionadoras los "derechos fundamentales" un supuesto que, dados los términos en que la cuestión de constitucionalidad ha sido planteada, no nos corresponde aquí determinar.»

(Sentencia de 23 de febrero de 1984. Cuestión de inconstitucionalidad 333/83. —«BOE» de 9 de marzo de 1984—. Ponente: Antonio Truyol Serra.)

«El problema suscitado acerca de la inconstitucionalidad de los artículos 6.º y 7.º de la Ley 40/1979 se refiere al carácter no orgánico de la Ley y no respecto al contenido de tales preceptos, el primero de los cuales —artículo 6.º— tipifica lo delitos monetarios y el segundo establece las penas aplicables las cuales son en unos casos privativas de libertad y multa (artículo 7.º,1, 1.º, 2.º y 3.º) y en otro de multa (artículo 7.º,1, 4.º), pues la posible inconstitucionalidad formal plantea problemas de tipo general en relación a todos los derechos fundamentales, cual es el alcance de su regulación por Ley Orgánica, y el relativo a sí se comprende en el ámbito de los derechos fundamentales la garantía de su regulación por un determinado tipo de Ley... La necesidad de Ley Orgánica, en la hipótesis de que fuera procedente, no derivaría del artículo 17,1 de la C. E. para las penas de multa no privativas de libertad, por lo que el procesamiento podría haberse acordado en todo caso en aplicación de la Ley 40/1979 y en relación al artículo 25, el Tribunal ha resuelto en su reciente sentencia del Pleno de 23 de febrero de 1984 que del mismo no deriva la necesidad de Ley Orgánica en materia de legalidad penal. En consecuencia, resulta que el auto de procesamiento, en cuanto tal, no vulnera los derechos fundamentales contenidos en los artículos 17 y 25 de la Constitución.

(Sentencia de 8 de marzo de 1984. R. A. 135/83. —«BOE» de 3 de abril de 1984—. Ponente: Rafael Gómez Ferrer Morant.)

V) LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Artículo 114

Prejudicialidad penal

En relación con la exclusión de la prejudicialidad y la independencia respecto a la jurisdicción penal con que el juez laboral actual, en aplicación del citado artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del artículo 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del párrafo primero del artículo 77 de la Ley de Procedimiento Laboral, v. sentencia de 23 de febrero de 1984 —«BOE» de 9 de marzo de 1984— y sentencia de 21 de mayo de 1984 —«BOE» de 19 de junio de 1984— sobre derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley —artículo 24, número 2 de la Constitución Española.

Artículo 741

Libre apreciación de la prueba

V. Sentencia de 7 de febrero de 1984 sobre presunción de inocencia —artículo 24,2 de la C. E.

«Es a los mencionados órganos judiciales (Tribunal de Instancia y Tribunal Supremo) a quienes corresponde valorar el significado y trascendencia de la prueba en orden a la fundamentación del fallo. Los principios de independencia judicial y de exclusividad de la potestad jurisdiccional (artículo 117 de la Constitución) y de libre apreciación de la prueba (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), así como la propia naturaleza del recurso de amparo que no ha sido configurado como una nueva instancia revisora, impiden al Tribunal Constitucional entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso y enjuiciar la valoración que de los mismos hicieron los órganos judiciales a efectos probatorios.»

(Sentencia de 7 de mayo de 1984. R. A. 414 y 486/82. —«BOE» de 29 de mayo de 1984—. Ponente: Gloria Begué Cantón).

ARTÍCULO 784, regla 5.ª

Intervención de las compañías aseguradoras de vehículos de motor. Seguro obligatorio

Sumario. Juicio de faltas

«Cuando en la fase sumarial se ha dado cumplimiento a la regla quinta del artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hay una suficiente oportunidad procesal de intervenir en él, especialmente en aquellos casos en lo que está en juego el seguro obligatorio de vehículos de motor... El derecho y el interés de las compañías de seguros en materia de seguros de vehículos de motor, se limita a su obligación de pagar la indemnización y, por ello, a discutir tal obligación en relación con una regular vigencia de un contrato de seguros, pues sólo si el seguro no existiera o derivada del contrato una excepción al pago la compañía podría liberarse de su obligación. En materia de seguros voluntarios, poseen, además, interés en la fijación del *quantum* de la indemnización... En un juicio de faltas, por sus especiales características, no se puede dar cumplimiento a los artículos 784 y 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal..., para preservación del derecho constitucional lesionado de la compañía de seguros sería suficiente la audiencia

contradictoria sobre la existencia del contrato de seguro de responsabilidad civil y en virtud de él, la obligación de pago». Reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha mantenido la limitada intervención en el seguro obligatorio de las compañías de seguros, y la sentencia de 8 de febrero de 1982 —número 4/1982— del Tribunal Constitucional denegó que esa interpretación fuese contraria al artículo 24,1 de la Constitución.

(Sentencia de 4 de abril de 1984. R. A. 182/83. —«BOE» de 25 de abril de 1984—. Ponente: Luis Díez-Picazo y Ponce de León.)

ARTÍCULO 789, número 1

Valor del auto de sobreseimiento provisional

«El auto de sobreseimiento provisional dictado conforme a lo previsto en el segundo inciso del artículo 789, número 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tiene valor puramente provisional y no impide la reapertura de las actuaciones si aparecieran nuevos elementos de prueba. Incluso cabe advertir que, según doctrina afirmada por este Tribunal Constitucional en su sentencia número 34/1983, de 6 de mayo («BOE» de 20 de mayo de 1983), el auto de sobreseimiento provisional riene el mismo carácter que el sobreseimiento firme a los efectos de no impedir al sobreseído reaccionar en vía judicial frente a las acusaciones que dieron lugar al proceso penal, si las tuviese por falsas.»

(Sentencia de 21 de mayo de 1984. R. A. 362/1983. —«BOE» de 19 de junio de 1984—. Ponente: Manuel Díez de Velasco Vallejo.)

ARTÍCULO 849,1

Recurso de casación por infracción de ley. Condena por delito más grave en la casación

«En el cambio de calificación de los hechos que la Audiencia consideró falta y el Tribunal Supremo estima delito, no puede verse ninguna vulneración de garantía constitucional susceptible de amparo. El solicitante de amparo fue acusado de unos hechos que el Tribunal de instancia consideró probados. En la vista oral esos hechos fueron calificados como constitutivos de un delito de imprudencia por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, teniendo, por tanto, plena ocasión de defenderse contra tal acusación. El acusador particular interpuso recurso de casación por infracción de ley, al amparo del artículo 849,1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, motivo que apoyó el fiscal por entender precisamente que los hechos declarados probados estaban tipificados en el artículo 565,1 y 5 en relación con el artículo 407 y constituían, por tanto, delito y no falta, por lo que se había infringido un precepto penal de carácter sustantivo, lo que es motivo de casación por infracción de ley, de acuerdo con el antes citado artículo 849,1. La calificación más grave pudo ser también debatida por las partes en el acto de la vista del recurso. El Tribunal Supremo acogió ese motivo, rectificó la calificación de acuerdo con lo pedido por la acusación y aumentó en consecuencia la pena. Todo ello se mueve en el ámbito de la legalidad ordinaria, sobre cuya aplicación, como tantas veces se ha recordado, no puede pronunciarse este Tribunal.»

(Sentencia de 7 de febrero de 1984. R. A. 287/82. —«BOE» de 9 de marzo de 1984—. Ponente: Angel Latorre Segura.)

ARTÍCULOS 659, 451, 455, 729-1.º y 801, párrafo 3.º

Pertinencia de la prueba. Careos. Celebración del juicio oral

«La denegación de una prueba concreta no constituye base suficiente para fundamentar la demanda de amparo, pues el propio precepto constitucional exige que sea pertinente, y la declaración de su pertinencia o impertinencia corresponde. según el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los Tribunales penales en juicio de legalidad. A ello hay que añadir el carácter discrecional que tal prueba ostenta (artículo 451 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), siendo potestativo del juez la celebración de los careos aun sin mediar solicitud de las partes (artículo 729-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y sí carácter subsidiario dado que, de acuerdo con el artículo 455 de la mencionada Ley, sólo se practicarán cuando no fuese conocido otro modo de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados. A los Tribunales ordinarios —y no al Constitucional— corresponde efectuar dicha comprobación y determinar si la prueba existente es suficiente para deducir de ella la culpabilidad de los procesados. Por tanto, la negativa del órgano judicial a admitir los careos no constituye una vulneración del artículo 24,2 de la Constitución. Tampoco constituye una falta de las garantías procesales constitucionalizadas en el precepto citado el hecho de que se hubiese celebrado el juicio oral sin la comparecencia de alguno de los procesados —lo que frustró los posibles careos y un interrogatorio cruzado entre los mismos—, pues tal decisión, adoptada con la conformidad del Ministerio Fiscal y apoyada en la facultad que la Ley de Enjuiciamiento Criminal concede al órgano judicial en su artículo 801, párrafo tercero, no tuvo carácter arbitrario, sino que fue provocado por los propios procesados, quienes con su conducta habían dado ya lugar a varios señalamientos previos. Por otra parte, una nueva suspensión del juicio oral en estas circunstancias hubiese supuesto una dilación injustificada en contra de lo expresamente dispuesto en el mencionado precepto constitucional.

(Sentencia de 7 de mayo de 1984. R. A. 414 y 486/82. —«BOE» de 29 de mayo de 1984—. Ponente: Gloria Begué Cantón.)